

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 079-2016-00834

Agréguese a los autos para los fines pertinentes el contenido del escrito que antecede presentado por la representante legal del acreedor hipotecario Bancolombia SA manifestando que hará uso de la acción de la garantía real a cargo del aquí demandado en proceso separado. En conocimiento de las partes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022

Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2014-00406

El Despacho no tiene en cuenta la renuncia de poder y la sustitución presentada, como quiera que la abogada María Consuelo Simbaqueba no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no esta legitimada para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2019-01538

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

No se accede a lo solicitado en escrito precedente, toda vez que quien lo presenta no se encuentra reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario; pues se precisa que el memorialista solo actúa como dependiente judicial del demandante en las facultades otorgadas en la autorización general para revisión de procesos obrante a folio 133.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2014-00625

Atendiendo el pedimento elevado por el demandado, *secretaria proceda a actualizar el oficio de desembargo en los términos del proveído 7 de febrero de 2018, previa verificación de no obrar embargo de remanentes.*

De igual forma, se ordena oficiar al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 030-2013-00983

Se tiene y reconoce como apoderado judicial del demandado al Dr. JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2008-00018

Pese a no correrle traslado a la liquidación del crédito presentada por la actora, el Despacho por economía procesal no la tiene en cuenta, por cuanto no tomo como base la liquidación que está en firme conforme lo consagra el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso; así mismo no se aportó el certificado de deuda suscrito por el administrador de la copropiedad ejecutante, junto con el documento que acredite su calidad.

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar la misma teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2008-00018

Revisado el proveído adiado 27 de mayo del año en curso se evidencia allí se indicó que el inmueble embargado y secuestrado a favor de este asunto es en su *totalidad*, razón por la cual no hay lugar a la aclaración solicitada por el extremo actor en su misiva y por lo tanto se le insta para que proceda conforme a lo ordenado en referido auto.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora, conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con M.I. No. 50N-20114519 denunciado como de propiedad de la demandada. **Para tal efecto oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.**

El Despacho teniendo en cuenta las medidas decretadas dentro de las presentes diligencias, procede a limitar las mismas por ahora, a efectos de no incurrir en un exceso de embargos (Inc. 3° Art. 599 C.G.P).

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2017-01003

Por secretaria requiérase al parqueadero Servicios Integrados Automotriz SAS para que se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. OOECM-0322AA-7403 del 30 de marzo de 2022, enviado al correo electrónico de esa entidad el 15/06/2022. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 29 y 31, remítase por el medio más expedito.**

De otro lado, el Despacho le advierte a la profesional del derecho que no es la etapa procesal pertinente para evaluar el vehículo por cuanto no se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 444 del C.G.P., tenga en cuenta que el bien objeto de cautela aún no se encuentra secuestrado, toda vez que el despacho comisorio fue devuelto por el comisionado sin diligenciar por inasistencia de la parte actora en la fecha designada para la diligencia.

No obstante, previo a continuar con la materialización de las medidas cautelares, se conmina al ejecutante para que allegue el *certificado de tradición* del rodante con fecha de expedición reciente donde se constate la inscripción del embargo, toda vez que revisado el plenario no se evidencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2012-00452

Por secretaria requiérase al parqueadero La Octava para que se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. OOECM-0622EM-901 del 6 de junio de 2022, enviado al correo electrónico de esa entidad el 16/06/2022. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios I06 y I08, remítase por el medio más expedito.**

De otro lado, previo a dar trámite a lo solicitado, el extremo ejecutante allegue el *certificado de tradición* del vehículo con fecha de expedición reciente donde se constate la inscripción del embargo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° I39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2013-01426

Se pone en conocimiento de la memorialista que por el cumulo de trabajo y la falta de personal en el Despacho no se puede acceder a lo solicitado en escrito precedente, razón por la cual se le insta para que informe el tramite dado al despacho comisorio No. 4646 retirado desde el 11 de diciembre de 2017 sin que a la fecha se acredite su diligenciamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 035-2019-00949

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$127'607.226,81**.

De otro lado, el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 070-2019-00258

Encontrándose el presente proceso al Despacho y una vez revisado el mismo se evidencia que el avalúo del vehículo aportado por la actora difiere con las características descritas en el certificado de tradición del rodante objeto de cautela, en lo que concierne a la línea y cilindraje, razón por la cual y en aras de evitar futuras nulidades, se insta al memorialista para que lo presente nuevamente teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 044-2019-01272

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes el informe rendido por la Oficina de Apoyo. En conocimiento de las partes.

No obstante, *se conmina a secretaria para que se sirva dar estricto cumplimiento al numeral primero del proveído anterior, esto es adelantar las gestiones pertinentes para que el juzgado de origen remita el cuaderno de medidas cautelares, en aras de poder resolver el pedimento presentado por la actora.*

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 057-2010-01216

Se pone en conocimiento de la demandada que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2° **literal b** del Código General del Proceso, por cuanto el presente asunto tiene auto ordenando seguir adelante la ejecución, razón por la cual el computo de inactividad es de dos años y de la revisión al interior del plenario se observa auto del 7 de diciembre de 2021 decretando una medida de embargo, así las cosas no se accede a la solicitud de terminación por desistimiento tácito y de contera las demás peticiones a más que las mismas son improcedentes.

No obstante, se advierte las actuaciones posteriores al auto que ordena seguir adelante la ejecución son actos dispositivos de las partes, significando lo anterior, que la carga procesal esta a cargo del demandante como del demandado.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 057-2010-01216

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° I39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2016-01327

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes el acta de recibo e inventario del vehículo de placas KLN375 allegado por el apoderado judicial de la actora. En conocimiento de las partes.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el automotor fue dejado a disposición en uno de los parqueaderos de Finanzauto, se conmina al extremo ejecutante para que en el término de diez (10) días preste la caución ordenada en proveído I7 de julio de 2019 de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.; así mismo deberá informar la dirección del parqueadero privado en donde fue dejado el vehículo, en aras de continuar con la materialización de las medidas cautelares.

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De igual forma se pone en conocimiento de la actora que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo. Igualmente debe rendir cuentas comprobadas de la administración y estado del vehículo desde la fecha en que se encuentra bajo su cuidado y custodia. So pena de las sanciones del caso.

De otro lado, revisado el despacho comisorio No. DCOECM-0222EM-88 se evidencia que allí se comisiono con *amplias facultades*, razón por la cual no hay lugar a comisionar nuevamente en los términos solicitados y en consecuencia se autoriza el desglose de referido documento con los insertos de rigor a costa de la parte interesada dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° I39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 00I-2017-00I54

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 013-2019-00072

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$11'131.597,67.

De otro lado, respecto a la solicitud de entrega de dineros, es del caso ponerle en conocimiento al memorialista que según consulta general de títulos realizada por el juzgado de origen **no** existen depósitos judiciales asociados para el presente asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2020-00698

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de la ciudad.

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, toda vez que la aportada se empieza a efectuar desde julio de 2020, sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° ibídem, que establece: *“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*, (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero *“(...) pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...”* o *“(...) hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial”*.¹

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$23'866.867,70**.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° I39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2020-00698

En atención a lo solicitado y aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal la entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado 36 Civil Municipal de la ciudad a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° I39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-200I-00I70

Se requiere a secretaria para que proceda a correrle el traslado correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por el ejecutante.

En atención a la información solicitada en oficio No. I278-2022-02428-MLSV proveniente del Despacho del Honorable Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por secretaria comuníquesele lo siguiente:

1. El número completo de radicado del proceso de la referencia es I100I4003027200I00I7000.

2. Es una demanda ejecutiva de menor cuantía y la obligación es respaldada por un cheque; el presente asunto se terminó por desistimiento tácito mediante auto 23 de marzo del año en curso, decisión recurrida por el extremo ejecutante y a la fecha esta pendiente por resolver, toda vez que la oficina de apoyo no ha procedido a correrle el respectivo traslado al escrito de recurso.

3. A la data no se ha radicado solicitud de terminación por pago.

4. El doctor MAURICIO CORREAL GAMBOA identificado con C.C. No. 19.304.806 y T.P. 33.696 actúa como apoderado judicial de la parte demandante desde el inicio de la demanda hasta la fecha.

Oficiese en dicho sentido anexando copia digital de los documentos que soporten lo señalado en los numerales anteriores, en un término no superior a un día. Déjense las constancias respectivas.

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-1998-01218

No se accede a lo solicitado por el extremo actor, toda vez que la información solicitada la puede adquirir directamente en el juzgado conforme a los mecanismos que la Ley le otorga (*Núm. 10 Art. 78 del C.G.P.*).

De otro lado, revisado el plenario se evidencia que mediante auto del 3 de marzo de 2020 y oficio No. 14909 del 10 del mismo mes y año se dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 402y 403, remítase por el medio más expedito.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 056-2010-01166

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada en escrito precedente.

Por secretaria requiérase nuevamente al secuestre Julio Cesar Cruz Cifuentes para que dentro del término de diez (10) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas sobre la administración del bien inmueble con M.I. No. 50N-1049008 dejado bajo su cuidado y custodia. **Librese comunicación telegráfica.**

De otro lado, teniendo en cuenta que el secuestre Dean Andrés Páez Santander no cumplió con el cargo encomendado, el Despacho **DISPONE:**

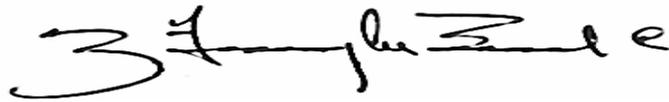
PRIMERO. Relevar del cargo al secuestre DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER.

SEGUNDO. Designar en su reemplazo al auxiliar de la justicia **FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS CARRERA 10 # 14-56 OFICINA 603 de la ciudad**, quien hace parte de la lista de auxiliares, a fin de que el secuestre saliente, proceda hacer entrega del bien puesto bajo su cuidado y custodia so pena de ser sancionado con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 50 del CGP.

TERCERO. Comuníquese por telegrama a la dirección allí registrada, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los CINCO (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, salvo causa justificativa debida y oportunamente probada. **Librese comunicación telegráfica.**

De otro lado, se ordena iniciar el trámite de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en contra del auxiliar de la justicia DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER, identificado con C.C. 1.076.657.277, por no cumplir a cabalidad la actividad encomendada y como dicha función le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 50 del C. G. del P., se ordena a secretaría compulsar a la mentada entidad copias auténticas de los folios 384, 385, 390, 423, 424, 447, 449, 463, 464, 468, 470, 471 y de esta encuadernación y del presente proveído. **Oficiese en dicho sentido por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.**

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° I39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 056-2010-01166

En respuesta a lo solicitado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de la ciudad en oficio No. 307, comuníquese que el presente proceso cuenta con sentencia adiada agosto 3 de 2011; así mismo, con liquidaciones de costas y crédito aprobadas por valor de \$3'367.380 y \$89'340.372,33 respectivamente.

A la fecha se está a la espera que la parte demandante continúe con la materialización del inmueble con M.I. No. 50N-I049008, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, siendo este el estado actual del proceso.

Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° I39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 46-2019-00444

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, lo informado por la Conciliadora en Insolvencia Ingrid Elsin Ramírez Acosta, respecto del trámite que actualmente se adelanta en el proceso de negociación de deudas del demandado William Bonilla Gómez.

De otro lado, incorpórese a los autos el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Engativá para los fines pertinentes.

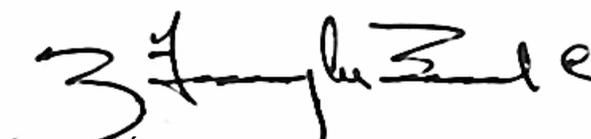
Ahora, según se desprende del mismo y de la comunicación emitida por dicha autoridad, la diligencia de secuestro se practicó dejando el bien a disposición del secuestro y además aceptó oposición a favor de la apoderada del demandado, en este orden de ideas, ha de decirse que esta última actuación es improcedente, habida cuenta que a voces del numeral segundo del artículo 596, en armonía con el numeral 1° del canon 309 del C.G. del P. el juez rechazara de plano la oposición que formule la persona contra quien produzca efectos la sentencia; como en este caso, el ejecutado.

Sin embargo, teniendo en cuenta la información suministrada por la parte pasiva y documental adjunta, la comisión no debió realizarse al encontrarse suspendido el proceso con providencia de febrero 18 de 2022 en virtud del proceso de negociación de deudas del demandado, pues es contrario a los efectos del numeral 1° del artículo 545 del C.G. del P., actuaciones de conocimiento del extremo actor mediante su apoderada, quien asistió a la diligencia.

Por consiguiente, se DECLARA LA NULIDAD de la comisión adelantada el 5 de noviembre de 2021 por la Alcaldía Local de Engativá, ordenando levantar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1910667. *Oficiese a quien corresponda.*

Así las cosas, se **continúa con la suspensión del proceso** hasta tanto se resuelva lo atinente al proceso de negociación de deudas del aquí demandado, conforme se dispuso en la providencia de febrero 18 de 2022.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 18 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado N° 137 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 69-2014-00337

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sede de tutela adiada el 05 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, se deja sin valor y efecto las providencias de febrero 14 y 22 de junio de 2022 vista a folios 136 y 142 de esta encuadernación.

Ahora bien, revisada la petición efectuada por la parte demandada el 06 de diciembre de 2021 y las actuaciones acaecidas el interior del proceso, es del caso preciar que en la forma en que se solicita la terminación anormal del proceso no sería procedente, como quiera que la última actuación data del 02 de agosto de 2019, momento en el cual no se aceptó la cesión del crédito presentada; de ahí que el término fenecía el 18 de diciembre de mismo año si en cuenta se tiene que deben descontarse los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional.

No obstante, se hace necesario traer a colación que la Corte Suprema de Justicia viene desarrollando el tema de la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tal razón, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., con miras a unificar la jurisprudencia frente a dicha figura; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaecido con la solicitud de la cesión del crédito, máxime si en cuenta se tiene que las obligaciones que se pretendían ceder no corresponde a las aquí ejecutadas, ni el número del proceso referenciado coincida con el que nos ocupa. Por consiguiente.

Así las cosas, ninguna petición posterior al 18 de noviembre de 2016, siendo la que precede a la del 2 de agosto de 2019, ha sido apta o apropiada para interrumpir el

termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto.

Así también lo señaló la corporación precitada; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (negrilla intencional).*

En ese orden de ideas, por cuanto se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, **en el evento de estar embargado el remanente, dejarlo a disposición de la oficina que lo solicito.** Oficiense.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--